

**REGLAMENTO (CE) Nº 1614/98 DE LA COMISIÓN**

de 24 de julio de 1998

**por el que se fijan medidas transitorias relativas al régimen de ayuda para el cáñamo durante la campaña de 1998/99**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1308/70 del Consejo, de 29 de junio de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lino y del cáñamo <sup>(1)</sup>, cuya últimas modificaciones la constituyen el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y el Reglamento (CE) nº 3290/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 619/71 del Consejo, de 22 de marzo de 1971, por el que se fijan las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y el cáñamo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1420/98 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 6 *bis*,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 619/71 establece como condiciones para la concesión de la ayuda para el cáñamo la celebración de un contrato entre el productor y el primer transformador, excepto en algunos casos particulares, la existencia de un compromiso de transformación y la autorización de los primeros transformadores;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 619/71 establece la posibilidad de adoptar medidas transitorias, en caso de que sean estrictamente necesarias, para facilitar la aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1420/98; que teniendo en cuenta el tiempo necesario para la aplicación de dichas disposi-

ciones y la necesidad de permitir a los agentes económicos adaptarse al nuevo régimen, no será posible, durante la campaña 1998/99, aplicar las condiciones para la concesión de la ayuda a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 3 de dicho Reglamento; que, por consiguiente, es conveniente mantener para esta campaña, como medida transitoria, la única condición de que la ayuda se pague sólo al productor;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 619/71 no se aplicarán al régimen de ayuda para el cáñamo durante la campaña 1998/99. No obstante, la ayuda se concederá sólo al productor.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 146 de 4. 7. 1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.<sup>(3)</sup> DO L 72 de 26. 3. 1971, p. 2.<sup>(4)</sup> DO L 190 de 4. 7. 1998, p. 7.